Esquel, 22 de octubre de 2021.-

------VISTO: ----------

-----La apelación interpuesta mediante escrito digital del 18/08/2021 (ID392848) por el apoderado de los demandados, contra la SI N° 157/2021 del 06/08/2021, concedida el 23/08/2021 (fs. 869) y; **----------**

-----CONSIDERANDO: ----------

----1.- La sentencia impugnada, estableció el monto del proceso y calculó los honorarios de los profesionales intervinientes, y en lo que fue materia de apelación resolvió: "3*) Establecer el monto del proceso en la suma de$32.210.048,12 (pesos treinta y dos millones doscientos diez mil cuarenta y ocho con doce centavos) …4) CUANTIFICAR los honorarios regulados en primera instancia de la Dra. G. C. en la suma de $5.797.808,66 …, los del Dr. J. E. R. en la suma de $3.865.205,78.., los de la perito calígrafa M. R B. en la suma de $1.288.401,92…,al perito contador A. C. en la suma de $1.288.401,92…,y los del perito tasador M. C. G. E. en la suma de $1.288.401,92…".*----------

-----Contra tal decisión se alzó el Dr. J. E. R.. Fundó sus agravios en los siguientes motivos: 1°) la jueza de origen aplicó erróneamente las pautas de la ley arancelaria en cuanto a la determinación del monto del proceso. Las sumas de dinero reclamadas como objeto de la demanda y que finalmente fueron reconocidas en la sentencia debieron considerarse para dicha determinación y la consecuente regulación de los honorarios. 2°) no tuvo en cuenta los criterios comunes para la determinación del monto del proceso establecidos en el art. 5 la ley XIV N° 13, generando una doble estimación del monto del mismo proceso, entiende que debió sostenerse un único criterio armónico que guarde coherencia entre ambas normas, y no diferenciar dichas normas a los fines de la regulación de honorarios. 3°) interpretó mal el art. 18 de la ley arancelaria para la determinación del monto del proceso, extendiendo indebidamente sus alcances. La sentencia decretó la nulidad de la venta de cuotas sociales, y en consecuencia debió estimarse dicho monto sobre el valor de éstas y no sobre el valor de los inmuebles, muebles y semovientes de A. P. S.R.L. 4°) se violó el procedimiento del art. 22 de la ley XIII N° 4 ya que no se corrió traslado a sus mandantes de la estimación del monto de las cuotas sociales, sino solo de la impugnación de la contraparte y su estimación, pero no para que las partes estimaran el monto del proceso. 5°) se violó el art.7 de la ley 23.938 que prohíbe la actualización monetaria,

estimó la cuantía del capital societario considerando los valores en dólares estadounidenses y convirtiéndolos a pesos el día del cálculo. En virtud de los agravios propuestos, solicitó se revoque la sentencia apelada estableciéndose que el monto del proceso debe estimarse exclusivamente en base a la condena de dar sumas de dinero mas intereses. Para el caso que el tribunal entienda que además debe ser contemplado el valor del 50% de las cuotas sociales de A. P. S.R.L, solicitó se revoque la determinación efectuada y se cumpla con el procedimiento en los términos dispuestos por el art. 22 de la ley arancelaria, intimándose a las partes a que estimen el valor del 50% de las cuotas sociales. Asimismo subsidiariamente requirió la aplicación del art. 730 del CCCN.----------Se corrió traslado de ley a la actora, quien contestó mediante escrito digital del 13/09/2021 (ID 423290). Rechazó los agravios y pidió se confirme la resolución con costas.----------

-----2.- Resumida la cuestión traída a revisión, es sabido que la correcta determinación del monto del proceso es imprescindible para una adecuada aplicación de las pautas arancelarias.----------

-----La norma aplicable al caso es la Ley XIII Nº 4 DJP. Dicha ley no tiene pautas específicas para determinar el monto del proceso en los juicios de simulación y cuando están en juego cuotas sociales o acciones, pero lo cierto es que el objeto del proceso no sólo consistió en la indemnización del daño moral, sino también en la nulidad de un acto jurídico cuyo interés es susceptible de apreciación pecuniaria.----------

-----De este modo, pudiendo obtenerse un valor económico determinable de los bienes en juego éste servirá de base insoslayable para obtener el monto del proceso con la que el Juez contará, conforme las pautas de la ley arancelaria (art.5) para regular los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-----Siendo así, atento a que el objeto del proceso consistió en la declaración de la nulidad por simulación de venta del 50% de las acciones de “A. P. S.R.L”, resultan aplicables las disposiciones del art. 22 de la ley arancelaria, para determinar el valor de dichas cuotas sociales. En virtud de lo expuesto los agravios propuestos en relación a ello no podrán prosperar.----------

----De tal manera la base regulatoria para el caso de que la acción de simulación sea acogida, es el valor real de los bienes cuya transferencia se cuestionó y por el interés que se intentó proteger.----------

-----Es criterio de este Tribunal, concordantemente, con la jurisprudencia del

Superior Tribunal de Justicia, que cuando el reclamo versa sobre bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, el valor económico comprometido está dado por el valor de ese inmueble, siempre y cuando los derechos controvertidos tengan conexidad con el dominio o la posesión de tales bienes (STJ-SI Nº 48/SCA/2009).----------

-----En cuanto a la falta de cumplimiento del trámite previsto por el art. 22 de la ley arancelaria a los fines de la estimación de la base regulatoria alegada por el recurrente, fue presentada la liquidación practicada por el perito contador C., para la cuantificación de sus honorarios (ver informe 20/04/2021 ID283264) de la que se corrió traslado a las partes conforme providencia del 22/4/2021 (fs. 848). La actora impugnó el cálculo de los intereses y por ser parcial a la cuantificación del monto del proceso, oportunidad en la que presentó su estimación utilizando como base la pericia de tasación obrante en autos y las explicaciones brindadas por el experto (ver informes de fs. 452/455 y 482/484) y cuantificó el monto del proceso en $32.210.048,12.----------

-----Frente a la estimación señalada, nuevamente se corrió traslado a todas las partes (ver providencia del 05/05/2021) y el apoderado de la demandada sólo se limitó al desarrollo y análisis de una postura errónea en cuanto a la ley aplicable y a la base regulatoria que según su criterio debe limitarse a la indemnización por daño moral impuesta a los demandados. Planteos que fueron analizados en los considerandos anteriores de la presente resolución, y que como señalamos no tendrán acogida favorable.--------

Subsidiariamente y en relación a la estimación propuesta por la actora, sólo impugnó su monto sin formular su propia estimación, cuando era esa la oportunidad procesal para tal discusión, tanto para los profesionales intervinientes como para los obligados al pago. Ninguna valuación ni estimación del monto efectuaron frente al traslado conferido a tal fin.--------

-----La disconformidad sólo puede expresarse mediante estimaciones diferentes. La mera expresión de disconformidad ante la vista conferida hace aplicable la doctrina del asentimiento tácito. La vista contemplada en el art. 22 de la Ley XIII Nº 4 DJP tiene la finalidad de determinar el monto del proceso mediante la estimación del valor de los bienes por parte del profesional y del obligado al pago de los honorarios. Por tanto todos los interesados tienen la carga de estimar ese valor quedando, en caso de incumplimiento sometidos a las consecuencias que se deriven de tal omisión. No lo hizo, y no existen dudas que se había abierto el procedimiento previsto

por la manda legal del art. 22 de la ley arancelaria.— ----------
---Su queja respecto de la valuación en dólares de los inmuebles tampoco podrá prosperar. Hemos dicho que tratándose de una obligación de valor en la que como en el caso, el deudor no debe una suma de dinero determinada sino una cantidad abstracta equivalente al valor de mercado que los bienes conculcados tendrán “al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda” (art. 772 CCCN). El mismo artículo alude a una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Es de público conocimiento que los inmuebles en la zona son valuados en dólares estadounidenses y es en esa moneda que se realizaron las tasaciones utilizadas como base de estimación. (conf. SD 06/2021 CANO).----------
-----Tampoco demostró el quejoso que se hubiese violentado el límite impuesto por el art. 730 del CCCN; éste Tribunal ya ha sostenido que, cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena, debe el recurrente demostrar a la Alzada el cálculo válido según su posición, y como parte integrante del agravio, lo que en el caso no ocurrió. Sin perjuicio de tenerse en cuenta la operatividad de la dicha manda legal en la etapa de ejecución.--
------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una materia que no las genera por su propia naturaleza (doctrina del art. 69 del C.P.C.C.).----------
----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----
---------- **R E S U E L V E:** ----------
--1°) CONFIRMAR en todos sus términos la sentencia Interlocutoria N° 157/2021 del 06/08/2021----------
------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------
------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-